

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO AL LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES ALFANUMÉRICAS IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS, PROMOVIDOS POR LOS PARTIDOS MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DGO., EN AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEPC-VGD-PES-018/2022, IEPC-VGD-PES-019/2022 E IEPC-VGD-PES-022/2022 ACUMULADOS.

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
CME	Consejo Municipal Electoral con sede en Vicente Guerrero, Dgo.
Secretaría	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Reglamento	Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Denunciados	H. Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Durango, el C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, en su carácter de Presidente Municipal y otrora precandidato a la Alcaldía de Vicente Guerrero, Durango, y los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
PAN	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional
RSP	Redes Sociales Progresistas Durango

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

VISTOS para resolver los autos del expediente del Recurso de Revisión identificado con clave alfanumérica **IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 acumulados**, derivado de los Recursos de Revisión, interpuestos con fecha veintisiete y treinta de mayo¹, promovidos por las representaciones de los Partidos Políticos MORENA, RSP, PAN, y el C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, otrora candidato a la presidencia municipal de Vicente Guerrero, mediante el cual, controvierten la resolución dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con clave alfanumérica **IEPC-VGD-PES-018/2022, IEPC-VGD-PES-019/2022 Y IEPC-VGD-PES-022/2022, acumulados**, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Autoridad estimó necesario, establecer en orden cronológico los acontecimientos que originaron el presente recurso de Revisión, así como de las constancias que obran en los autos del expediente, de lo cual se desprende lo siguiente:

I. ACTUACIÓN DEL CME.

1. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE QUEJA.

- a) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-018/2022.** Con fecha cinco de mayo de dos mil veintidós², fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja suscrito por los Representantes Propietario y Suplente de RSP ante dicho órgano electoral, mediante el cual interpusieron en vía de PES, formal queja en contra del Ciudadano Denunciado por actos de campaña en mobiliario urbano y uso indebido de recursos del Municipio.
- b) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-019/2022.** Con fecha cinco de mayo, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja suscrito por el Representante Propietario del PVEM ante dicho órgano electoral, mediante el cual interpuso en vía de PES, formal queja en contra del Ciudadano Denunciado por actos de campaña en mobiliario urbano y uso indebido de recursos del Municipio.
- c) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-022/2022.** Con fecha cinco de mayo, fue presentado en las oficinas que ocupa el CME, un escrito de queja suscrito por los Representantes Propietario y Suplente de MORENA ante dicho órgano electoral, mediante el cual interpusieron en vía de PES, formal queja en contra del Ciudadano Denunciado por actos de campaña en mobiliario urbano y uso indebido de recursos del Municipio.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

² En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E
IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

2. ACUERDO DE RECEPCIÓN.

- a) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-018/2022.** Con fecha cinco de mayo, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente **IEPC-VGD-PES-018/2022.**
- b) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-019/2022.** Con fecha cinco de mayo, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente **IEPC-VGD- PES-019/2022.**
- c) **EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-022/2022.** Con fecha cinco de mayo, la Secretaría del CME recibió el escrito de la queja de mérito, reservándose pronunciamiento alguno respecto de la admisión o desechamiento del mismo, asignándole el número de expediente **IEPC-VGD- PES-022/2022.**

3. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-018/2022.

- a) Con fecha primero de mayo de mayo, el CME, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, se constituyó al lugar señalado por los quejosos a efecto de certificar la existencia de los pendones denunciados, en atención a la solicitud que le hiciera los ciudadanos Carlos Cano Gijón y Pedro Antonio Ibarra, en su carácter de Representante Propietario y Suplente del Partido RSP, acreditados ante el CME.
- b) Con fecha trece de mayo de mayo, el CME, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, se constituyó al lugar señalado por los quejosos a efecto de certificar la existencia de los pendones denunciados, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de fecha doce de mayo en el que acordó a realizar una segunda acta de fe pública.

EXPEDIENTE IEPC-VGD-PES-019/2022.

- a) Con fecha trece de mayo de mayo, el CME, en uso de su facultad de Oficialía Electoral, se constituyó al lugar señalado por los quejosos a efecto de certificar la existencia de los pendones denunciados, en cumplimiento al punto primero del acuerdo de fecha doce de mayo en el que acordó a realizar una segunda acta de fe pública.

4. ACUERDO DE ACUMULACIÓN.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- a) Con fecha trece de mayo, el Secretario del CME, dictó acuerdo mediante el cual decretó la acumulación de los expedientes **IEPC-VGO-PES-019/2022, IEPC-VGO-PES-022/2022** al **IEPC-VGO-PES-018/2022**, por ser este último, el primero en radicarse como Procedimiento Especial Sancionador, derivado de la existencia de conexidad en la causa.

5. ACUERDO DE ADMISIÓN.

- a) Con fecha quince de mayo, el Secretario del CME, admitió la queja presentada por las representaciones de RSP, PVEM y MORENA en contra del Ciudadano Denunciado y de los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Durango".

6. EMPLAZAMIENTOS.

- a) Con fecha diecisiete de mayo, se notificó al Ciudadano Denunciado, el acuerdo de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES de clave alfanumérica IEPC-VGD-PES-18/2022, IEPC-VGD-PES-019/2022 e IEPC-VGD-PES-022/2022 acumulados.
- b) Con fecha dieciocho de mayo, se notificó a los partidos políticos PVEM, MORENA, RSP, PRI, PAN y PRD, el acuerdo de admisión de queja, así como el día y hora que se fijaron para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del PES de clave alfanumérica IEPC-VGD-PES-18/2022, IEPC-VGD-PES-019/2022 e IEPC-VGD-PES-022/2022 acumulados.

7. MEDIDAS CAUTELARES.

- a) Con fecha diecisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del CME, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas por las representaciones del PVEM, MORENA y RSP, las cuales se determinaron como improcedentes.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

- a) Con fecha veintiuno de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a las que comparecieron por escrito ambos representantes de MORENA, PVEM y RSP, así como también el representante propietario del PAN, del PRI, Alejandro Correa García, en su calidad de Presidente Municipal Interino de Vicente Guerrero y el Ciudadano Denunciado, estando también presentes de manera física los representantes de MORENA, PRI, y RSP.

9. RESOLUCIÓN DEL PES.

Con fecha veinticuatro de mayo, mediante sesión extraordinaria número 07 del CME se dictó Resolución en los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica IEPC-VGD-PES-

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

18/2022, IEPC-VGD-PES-019/2022 e IEPC-VGD-PES-022/2022 acumulados, en el que se resolvió, medularmente lo siguiente:

***PRIMERO.** Se tiene por cumplida la infracción.*

***SEGUNDO.** Se amonesta públicamente, a los partidos integrantes de la coalición "Va por Durango" Partido revolucionario institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD).*

***TERCERO.** Notifíquese conforme a Ley.*

***CUARTO.** Publíquese en Estrados del Consejo Municipal de Vicente Guerrero."*

- a) Con fecha veinticuatro de mayo, quedaron notificados de forma automática los partidos políticos MORENA, RSP, PVEM, PT, PAN, PRI, PRD, quienes estuvieron presentes en la Sesión extraordinaria número siete del CME, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto.
- c) Con fecha veinticinco de mayo, fue notificado mediante estrados el C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, otrora candidato a la presidencia municipal de Vicente Guerrero, lo anterior, toda vez que se dejó citatorio en su domicilio, con fecha veinticuatro de mayo, y al constituirse al día siguiente, no atendió la notificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 5, 6, y 7, del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto.

II.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1. EXPEDIENTE CME-VGD-REV-004/2022.

- A. Inconforme con la resolución del CME, con fecha veintisiete de mayo, MORENA interpuso Recurso de Revisión ante el CME, señalándolo como autoridad responsable; por lo que determinó radicarlo bajo el número de expediente CME-VGD-REV-004/2022.

2. EXPEDIENTE CME-VGD-REV-005/2022.

- A. Inconforme con la resolución del CME, con fecha veintisiete de mayo, RSP interpuso Recurso de Revisión ante el CME, señalándolo como autoridad responsable; por lo que determinó radicarlo bajo el número de expediente CME-VGD-REV-005/2022.

3. EXPEDIENTE CME-VGD-REV-015/2022.

- A. Inconforme con la resolución del CME, con fecha treinta de mayo, PAN interpuso Recurso de Revisión ante el CME, señalándolo como autoridad responsable; por lo que determinó radicarlo bajo el número de expediente CME-VGD-REV-015/2022.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

4. EXPEDIENTE CME-VGD-REV-016/2022.

- A. Inconforme con la resolución del CME, con fecha treinta de mayo, el denunciado interpuso Recurso de Revisión ante el CME, señalándolo como autoridad responsable; por lo que determinó radicarlo bajo el número de expediente CME-VGD-REV-016/2022.

III.- TRÁMITE DEL CME.

1. AVISO.

a) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-004/2022.

- Con fecha veintisiete de mayo, el CME dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión interpuesto por el MORENA, mismo que fue radicado bajo la clave alfanumérica **CME-VGD-REV-004/2022**, precisando:
 - Nombre del actor;
 - Identificación de la resolución impugnada; y,
 - Fecha exacta de su recepción.
- De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

b) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-005/2022.

- Inconforme con la resolución del CME, con fecha veintisiete de mayo, el CME dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión interpuesto por RSP, mismo que fue radicado bajo la clave alfanumérica **CME-VGD-REV-005/2022**, precisando:
 - Nombre del actor;
 - Identificación de la resolución impugnada; y,
 - Fecha exacta de su recepción.
- De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

c) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-015/2022.

- Inconforme con la resolución del CME, con fecha treinta de mayo, el CME dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión promovido por PAN, mismo que fue radicado bajo la clave alfanumérica **CME-VGD-REV-015/2022**, precisando:
 - Nombre del actor;
 - Identificación de la resolución impugnada; y,

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- Fecha exacta de su recepción.
- De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

d) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-016/2022.

- Inconforme con la resolución del CME, con fecha treinta de mayo, el CME dio aviso al Consejero Presidente del Instituto la interposición del recurso de revisión promovido por el denunciado, mismo que fue radicado bajo la clave alfanumérica **CME-VGD-REV-016/2022**, precisando:
 - Nombre del actor;
 - Identificación de la resolución impugnada; y,
 - Fecha exacta de su recepción.
- De igual manera, hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en Estrados, durante un plazo de cuarenta y ocho horas, término en el cual no compareció ninguna persona tercera interesada.

IV. REMISIÓN AL CONSEJO GENERAL.

a) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-004/2022.

- a. Con fecha dos de junio, la Secretaría requirió al CME a efecto de que remitiera de manera inmediata el trámite de recepción del Recurso de Revisión del expediente CME-VGD-REV-004/2022.
- b. Con fecha seis de junio, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto por MORENA en contra de la resolución del PES, así como también el expediente CME-VGD-REV-004/2022 a la Presidencia del Consejo General.

b) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-005/2022.

- a. Con fecha dos de junio, la Secretaría requirió al CME a efecto de que remitiera de manera inmediata la documentación relacionada con el trámite del Recurso de Revisión del expediente CME-VGD-REV-005/2022.
- b. Con fecha seis de junio, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto por PAN en contra de la resolución del PES, así como también el expediente CME-VGD-REV-005/2022 a la Presidencia del Consejo General.

c) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-015/2022.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- a. Con fecha treinta de mayo, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto por PAN en contra de la resolución del PES, así como también el expediente CME-VGD-REV-015/2022 a la Presidencia del Consejo General.

d) EXPEDIENTE CME-VGD-REV-016/2022.

- a. Con fecha treinta de mayo, el Secretario del CME remitió el recurso interpuesto por el denunciado en contra de la resolución del PES, así como también el expediente CME-VGD-REV-016/2022 a la Presidencia del Consejo General.

V. ACTUACIÓN DE LA SECRETARÍA.

1. REMISIÓN A LA SECRETARÍA.

- a) Con fecha seis de junio, el Consejero Presidente remitió los expedientes CME-VGD-REV-004/2022, CME-VGD-REV-005/2022, CME-VGD-REV-015/2022, y CME-VGD-REV-016/2022, así como los recursos de revisión interpuestos por RSP, PAN, MORENA y Orlando Gregorio Herrera Ávila en contra de la resolución del PES.

2. RADICACIÓN.

a) EXPEDIENTE IEPC/REV-011/2022.

- i. Con fecha dos de junio, mediante acuerdo, la Secretaría radicó el Recurso de Revisión interpuesto por MORENA, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-011/2022**.
- ii. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el día seis de mayo, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, las cuales fueron radicadas como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo.

b) EXPEDIENTE IEPC/REV-012/2022.

- i. Con fecha dos de junio, mediante acuerdo, la Secretaría radicó el Recurso de Revisión interpuesto por RSP, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-012/2022**.
- ii. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el día seis de mayo, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, las cuales fueron radicadas como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo.

c) EXPEDIENTE IEPC/REV-022/2022.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- i. Con fecha ocho de junio, mediante acuerdo, la Secretaría radicó el Recurso de Revisión interpuesto por PAN, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-022/2022**.
 - ii. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el día seis de junio, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, las cuales fueron radicadas como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo.
- d) **EXPEDIENTE IEPC/REV-023/2022.**
- i. Con fecha ocho de junio, mediante acuerdo, la Secretaría radicó el Recurso de Revisión interpuesto por el denunciado, bajo la clave alfanumérica **IEPC/REV-023/2022**.
 - ii. Conforme a lo ordenado en el artículo 20, párrafo primero, inciso a) del Reglamento, el día seis de junio, el Presidente del Consejo General turnó a la Secretaría las constancias para su sustanciación, las cuales fueron radicadas como Recurso de Revisión, y se le asignó el número de expediente que corresponde al consecutivo del Libro de Gobierno respectivo.

3. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA SECRETARÍA.

a) **EXPEDIENTE IEPC/REV-011/2022.**

- i. Con fecha ocho de junio, la Secretaria acordó: 1) tener por recibidas las constancias del expediente CME-VGO-REV-004/2022; 2) radicar el recurso bajo el número de expediente IEPC/REV-011/2022; y 3) reservar la admisión o desechamiento del Recurso de Revisión en tanto se haga la valoración al escrito recursal.
- ii. Con fecha dieciséis de junio, la Secretaria acordó requerir al CME a efecto de que atienda el requerimiento, y contar con los elementos necesarios para el presente asunto.
- iii. Con fecha veintidós de junio, la Secretaría acordó tener por recibido el oficio suscrito por el Secretario del CME con un anexo, por el que da cumplimiento, y glosarlo al expediente.

b) **EXPEDIENTE IEPC/REV-012/2022.**

- i. Con fecha ocho de junio, la Secretaria acordó: 1) tener por recibidas las constancias del expediente CME-VGO-REV-005/2022; 2) radicar el recurso bajo el número de expediente IEPC/REV-012/2022; y 3) reservar la admisión o desechamiento del Recurso de Revisión en tanto se haga la valoración al escrito recursal.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- ii. Con fecha once de junio, la Secretaría acordó requerir al CME a efecto de que remitiera diversas constancias del expediente CME-VGO-REV-005/2022.
- iii. Con fecha dieciséis de junio, la Secretaría acordó tener por recibido el oficio suscrito por el Secretario del CME con un anexo, por el que da cumplimiento, y glosarlo al expediente.
- iv. Con fecha veintidós de junio, la Secretaría acordó requerir al CME a efecto de que remitiera a esta autoridad diversa documentación dentro del expediente IEPC-SC-PES-018/2022, IEPC-SC-PES-019/2022 e IEPC-SC-PES-022/2022 Acumulados, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para el presente asunto.
- v. Con fecha veintiséis de junio, la Secretaría acordó tener por recibido el oficio suscrito por el Secretario del CME con un anexo, por el que da cumplimiento, y glosarlo al expediente.

c) EXPEDIENTE IEPC/REV-022/2022.

- i. Con fecha ocho de junio, la Secretaria acordó: 1) tener por recibidas las constancias del expediente CME-VGO-REV-015/2022; 2) radicar el recurso bajo el número de expediente IEPC/REV-022/2022; y 3) reservar la admisión o desechamiento del Recurso de Revisión en tanto se haga la valoración al escrito recursal.
- ii. Con fecha trece de junio, la Secretaría acordó requerir al CME a efecto de que remitiera diversas constancias del expediente CME-VGO-REV-015/2022.
- iii. Con fecha dieciséis de junio, la Secretaría acordó tener por recibido el oficio suscrito por el Secretario del CME con un anexo, por el que da cumplimiento, y glosarlo al expediente.
- iv. Con fecha veintidós de junio, la Secretaría acordó requerir al CME a efecto de que remitiera a esta autoridad diversa documentación dentro del expediente IEPC-SC-PES-018/2022, IEPC-SC-PES-019/2022 e IEPC-SC-PES-022/2022 Acumulados, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para el presente asunto.
- v. Con fecha veintisiete de junio, la Secretaría acordó tener por recibido el oficio suscrito por el Secretario del CME con un anexo, por el que da cumplimiento, y glosarlo al expediente.

d) EXPEDIENTE IEPC/REV-023/2022.

- i. Con fecha ocho de junio, la Secretaria acordó: 1) tener por recibidas las constancias del expediente CME-VGO-REV-016/2022; 2) radicar el recurso bajo el número de expediente IEPC/REV-023/2022; y 3) reservar la admisión o desechamiento del Recurso de Revisión en tanto se haga la valoración al escrito recursal.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- ii. Con fecha trece de junio, la Secretaría acordó requerir al CME a efecto de que remitiera diversas constancias del expediente CME-VGO-REV-016/2022.
- iii. Con fecha dieciséis de junio, la Secretaría acordó tener por recibido el oficio suscrito por el Secretario del CME con un anexo, por el que da cumplimiento, y glosarlo al expediente.
- iv. Con fecha veintidós de junio, la Secretaría acordó requerir al CME a efecto de que remitiera a esta autoridad diversa documentación dentro del expediente IEPC-SC-PES-018/2022, IEPC-SC-PES-019/2022 e IEPC-SC-PES-022/2022 Acumulados, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para el presente asunto.
- v. Con fecha veintisiete de junio, la Secretaría acordó tener por recibido el oficio suscrito por el Secretario del CME con un anexo, por el que da cumplimiento, y glosarlo al expediente.

4. ACUMULACIÓN.

- a) Con fecha cuatro de julio, tras un estudio minucioso de las constancias de los expedientes indicados al rubro, la Secretaría emitió Acuerdo mediante el cual decretó acumular los expedientes **IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 e IEPC/REV-023/2022**, por existir conexidad y con la finalidad de evitar una contradicción al momento de emitir la resolución correspondiente.

5. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

- a) Una vez analizados minuciosamente los escritos recursales y los requisitos señalados en los artículos 8 y 9 del Reglamento, con fecha diez de agosto, la Secretaría emitió Acuerdo mediante el cual determinó la Admisión de los expedientes IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 e IEPC/REV-023/2022 acumulados y, adicionalmente, declaró cerrada la instrucción del expediente en que se actúa, en virtud de que ya no había más diligencias que desahogar en el mismo, quedando los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Consejo General, con fundamento en los artículos 138 de la Constitución; 389 párrafo 1, fracción V de la Ley Electoral local; y, 1 y 5 del Reglamento, ejerce materialmente jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello es así, pues un acuerdo de desechamiento de un PES, emitido por un CME, puede ser recurrido mediante el presente procedimiento para que sea el Consejo General

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

quien determine si el proveído de mérito se dictó en estricto apego a los principios Constitucionales y a la normatividad aplicable.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Ahora bien, por resultar de estudio preferente para poder analizar el presente asunto, esta Autoridad procederá a analizar cada una de las causales de procedencia, a efecto de identificar si cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el Reglamento, para lo cual se analizarán en los siguientes términos:

1. **Forma.** Los recursos de revisión se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del actor, contiene firma autógrafa de los promoventes, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión el acto recurrido y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución les causa, y se señalan los preceptos presuntamente vulnerados.
2. **Legitimación y personería.** Los ciudadanos Dante Alfaro Lara, Carlos Cano Gijón, Jorge Arturo Valles Hernández y Orlando Gregorio Herrera Aviña, se encuentran legitimados para presentar recurso, toda vez que, como se desprende de autos, tienen reconocida la personalidad por ser actores en el PES al que recayó el presente Recurso, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, por lo que se concluye que si se encuentran legitimados para interponer Recurso de Revisión.

Adicionalmente, la responsable reconoce su calidad como representantes legítimos para actuar a nombre y representación de MORENA, RSP y PAN; por otra parte, se reconoce la legitimación del ciudadano Orlando Gregorio Herrera Aviña, para promover el Recurso de Revisión por su propio derecho, de conformidad con el artículo 13, numeral 1 del Reglamento.

3. **Oportunidad.** Ahora bien, si bien es cierto, una vez analizados el cumplimiento de requisitos formales establecidos en el artículo 9 del Reglamento, no menos cierto es que, esta autoridad electoral advierte que dos Recursos de Revisión no satisfacen el requisito de la oportunidad de la presentación. Lo anterior conforme al artículo 8 del Reglamento, conforme a la siguiente tabla:

Expediente	Recurrente	Resolución del PES	Notificación de la Resolución del PES	Plazo para interponer Recurso de Revisión	Interposición del Juicio de Revisión
IEPC/REV-011/2022	MORENA	24 de mayo	24 de mayo	25 al 27 de mayo	27 de mayo

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

Expediente	Recurrente	Resolución del PES	Notificación de la Resolución del PES	Plazo para interponer Recurso de Revisión	Interposición del Juicio de Revisión
IEPC/REV-012/2022	RSP	24 de mayo	24 de mayo	25 al 27 de mayo	27 de mayo
IEPC/REV-022/2022	PAN	24 de mayo	24 de mayo	25 al 27 de mayo	30 de mayo
IEPC/REV-023/2022	C. Orlando Gregorio Herrera Aviña	24 de mayo	25 de mayo	26 al 28 de mayo	30 de mayo

Derivado del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que, la Resolución que se recurre en el caso del PAN, le fue notificado de forma automática el día veinticuatro de mayo, al estar presente dentro de la sesión extraordinaria, en la cual se resolvió el PES que recurre. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Procedimiento de Notificaciones del Instituto, así como en la **Jurisprudencia 18/2009**, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

Por cuanto hace al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, derivado de las constancias que integran el expediente, se desprende que, la resolución que se recurre, fue notificada por estrados, toda vez que se realizaron por el Secretario del Consejo Municipal las diligencias para su notificación.

Al respecto es importante señalar el Reglamento, establece con medular precisión un capitulo específico denominado "*de la procedencia*", mismo que establece en el artículo 8, lo siguiente:

"Artículo 8. De los plazos.

1. El recurso de revisión **deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ochos horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.**"

Énfasis añadido

En ese sentido, es importante señalar que en contrario sensu, respecto al capitulo de la Procedencia, el Reglamento, establece con medular precisión un capitulo específico de denominado "*de la improcedencia y del sobreseimiento*".

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

En virtud de lo anterior, y al ser interpuesto el Recurso de Revisión, ante la Autoridad responsable el día treinta de mayo del año en curso, según consta en el acuse de recibido del escrito de Recurso de Revisión, es evidente que se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, inciso a); porción reglamentaria que a continuación se transcribe:

“Artículo 10. Improcedencia.

1. El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento,**”

Énfasis añadido

Conforme a lo ya establecido, y en virtud de lo que señala el artículo 8, numeral 1 del Reglamento, relativo al plazo para la presentación del Recurso de Revisión, que se interponga en contra de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales a una queja o denuncia, el cual **deberá ser dentro de los tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

De lo ya manifestado, cabe mencionar que el plazo para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, y tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el Proceso Electoral Local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión, y se robustece con los artículos 126 y 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, así como con el artículo 8, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Para mayor claridad, respecto a los hechos y plazos hasta aquí referidos, resulta oportuno ilustrar de manera gráfica dicha situación, mediante la siguiente tabla:

No. Expediente	Recurrente	Fecha en que se emitió la Resolución por parte del CME	Notificación de la Resolución	Plazo legal para la Interposición del Recurso de Revisión			Interposición del Medio de defensa ante CME
				25 de mayo del 2022	26 de mayo del 2022	27 de mayo del 2022	
IEPC/REV-022/2022	PAN	24 de mayo de 2022	24 de mayo de 2022	-DÍA 1- (Inicio del plazo para la presentación)	-DÍA 2-	27 de mayo del 2022 00:00 hrs. -DÍA 3- (Fin del plazo para la presentación)	30 de mayo del 2022 a las 09:20 horas. <u>-PLAZO VENCIDO-</u>

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

No. Expediente	Recurrente	Fecha en que se emitió la Resolución por parte del CME	Notificación de la Resolución	Plazo legal para la Interposición del Recurso de Revisión			Interposición del Medio de defensa ante CME
IEPC/REV-023/2022	C. Orlando Gregorio Herrera Aviña	24 de mayo de 2022	25 de mayo de 2022	26 de mayo del 2022 -DÍA 1- (Inicio del plazo para la presentación)	27 de mayo del 2022 -DÍA 2-	28 de mayo del 2022 00:00hrs. -DÍA 3- (Fin del plazo para la presentación)	30 de mayo del 2022 a las 23:19 horas. -PLAZO VENCIDO-

A partir de ello se tiene que, el acto recurrido, en el caso del PAN, debió ser interpuesto **a más tardar el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, para así estar dentro del plazo señalado.

Y para el caso del C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, debió ser interpuesto **a más tardar el día veintiocho de mayo de dos mil veintidós**, para así estar dentro del plazo señalado.

Como puede observarse, es evidente que la interposición de los presentes Recursos de Revisión que nos ocupan, fueron presentados fuera del plazo legal para hacerlo.

En las relatadas condiciones, y toda vez que los Recursos de Revisión se interpusieron de manera **EXTEMPORÁNEA**, se estima acreditada la improcedencia de los mismos, situación que impide a esta Autoridad entrar al estudio de fondo del mismo, en consecuencia, lo procedente es decretar el **DESECHAMIENTO** de plano, de los Recursos de Revisión identificados con clave alfanumérica **IEPC/REV-022/202 e IEPC/REV-023/2022** interpuestos.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se tiene que únicamente los recursos de revisión identificados con las claves alfanuméricas **IEPC/REV-011/2022 e IEPC/REV-012/2022**, cumplen con el requisito de procedencia relativo a la oportunidad en la presentación del Recurso de Revisión.

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

En lo tocante al Tercero Interesado, como obra en autos de los expedientes remitidos por parte del CME, dentro de las cuarenta y ocho horas que fueron publicadas las constancias en los Estrados del CME, no compareció persona alguna en su carácter de tercera interesada.

CUARTO. PROCEDENCIA DE LA VÍA.

Los Recursos de Revisión interpuestos por los partidos MORENA, y RSP, son los idóneos para combatir la determinación impugnada en los términos del artículo 4 del Reglamento, el cual establece que el recurso

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

tiene por objeto garantizar que las Resoluciones de los Consejos Municipales en el PES, se encuentren apegadas a los principios de Constitucionalidad y Legalidad.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Previo al examen de las controversias sujetas al imperio de este órgano administrativo, debe precisarse que en términos del artículo 24, párrafo 1 del Reglamento, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos. De igual manera, este Consejo General se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el Recurso de Revisión, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la legalidad del acto combatido, con independencia de que estos se encuentren o no, en el capítulo correspondiente; al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dictado la Jurisprudencia 4/99, la cual establece lo siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga vales el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de los que se pretende.*

Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Consejo General, establecidos en el artículo 23 del Reglamento, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga un análisis de los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al recurrente, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y estos obran en autos; además de que lo total es que en la presente Resolución se aborden todos los motivos de disenso y se valoren todas la pruebas aportadas; y con base en la **Jurisprudencia 2a./J.58/2010**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**³, a continuación se enuncia una síntesis de los motivos de disenso que aducen los enjuiciantes, de la siguiente manera, precisando que en ambos escritos se señala de manera idéntica lo siguiente:

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- a) Manifiestan los recurrentes que les aqueja que "(...) se considera procedente que la infracción no sea considerada como leve, toda vez que, que se acreditó la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral, existe trascendencia y reincidencia por parte del denunciado está en claro incumplimiento de la normatividad electoral."
- b) Señala que: "(...) toda vez que la sanción impuesta **carece de fundamentación y motivación**, ya que la metodología que utiliza el órgano municipal es una falacia argumentativa pues impone la sanción que consiste en una amonestación pública, generada con un análisis excesivo por parte de la autoridad Electoral, ya que los denunciados con las pruebas aportadas al presente proceso jamás demostraron los elementos de MODO, TIEMPO Y LUGAR, así como no acreditaron la conducta que se atribuye, (...)
- c) Hacen mención que: "(...) ese Tribunal tiene probando elementos que no existen en el presente proceso, ya que por una parte **tiene acreditando la colocación**, sin que exista prueba alguna que el suscrito coloque ningún pendón, en segundo término de las pruebas aportadas en el presente proceso, jamás se comprueba que la propaganda o pendones que señalan en las actas antes aludidas estuvieran colgadas en equipamiento urbano, pues no existe prueba que así lo acredite, ya que únicamente se acredita de las actas aportadas como medios de prueba y como ese tribunal lo señala y según texto que se transcribe acredita la "...Colocación de pendones de estructura metálica en el poste de las cámaras de vigilancia de la plaza de armas de la ciudad de Vicente Guerrero, Dgo..." **Pero no existe un elemento de prueba que infiera o compruebe que las cámaras de vigilancia que se indican sean consideradas como EQUIPAMIENTO URBANO**, por lo que la resolutora en estricto sentido se excede en sus facultades y sanciona sin tener los elementos de prueba suficientes para determinar la violación del artículo 197, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango."

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LOS RECURRENTES.

En atención a que del estudio de los escritos por los que se promueven los Recursos de Revisión señalados al rubro, se da cuenta de que los mismos tienen contenido idéntico, en obvio de repeticiones, lo pertinente es señalar las manifestaciones de los recurrentes de manera conjunta, conforme se indica a continuación:

Manifestación de los Partidos MORENA y RSP, se desprende lo siguiente:

"(...) se considera procedente que la infracción no sea considerada como leve, toda vez que, que se acreditó la vulneración a las reglas de propaganda político o electoral, existe trascendencia y reincidencia por parte del denunciado está en claro incumplimiento de la normatividad electoral.

Una vez acreditada la falta y la imputabilidad, lo conducente es imponer sanción al denunciado ponderando las circunstancias particulares del caso, determina que, si es conducente transitar a una sanción de mayor gravedad, con el objeto de disuadir tanto al responsable, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.



EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E
IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

(...)

El Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango, califica mal fundamentada con una amonestación pública de acuerdo al artículo 371 numeral 1, fracción IV, inciso a), la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala que las infracciones a la Ley, perpetradas por los ciudadanos, podrán ser sancionadas desde una amonestación pública y hasta con cien mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña en su calidad de Candidato por la coalición "Va por Durango" al hacer un resumen de los elementos objetivos de la falta, estima congruente y proporcional imponer una amonestación."

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE.

En síntesis, el CME señalado como autoridad responsable, dentro de los informes circunstanciados que rindió respecto a los Recursos de Revisión, sustentó su determinación bajo los razonamientos siguiente:

"...si bien es cierto que en la primera fe de hechos que se realizó en la fecha primero de mayo se encontraba el pendón fijado y colocado en el poste del monumento a la madre en Calle cinco de febrero esquina con Francisco Sarabia y calle Vicente Guerrero sin número de la zona Centro en la ciudad de Vicente Guerrero, Durango, Dgo., En una segunda fe de hechos dicho pendón ya no se encontraba fijado al poste que sostiene las cámaras de vigilancia del municipio de Vicente guerrero, Dgo.

***Con fecha del primero de mayo** del do mil veintidós se encontraba colocado un pendón de estructura metálica haciendo alusión al candidato a presidente municipal por la coalición "va por Durango" el c. Orlando Gregorio Herrera Aviña con una camisa color blanco, en la parte posterior se encuentra la leyenda "ORLANDO HERRERA PRESIDENTE" ¡SIGAMOS POR BUEN CAMINO! VA POR DURANGO, en calle cinco de febrero esquina con Francisco Sarabia y Vicente Guerrero s/n de esta ciudad de Vicente Guerrero Durango, propaganda electoral en favor del C. Orlando Gregorio Herrera Aviña. Haciendo uso del mobiliario urbano de este municipio.*

***Con fecha trece de mayo** de dos mil veintidós en una segunda fe de hechos realizado por el Secretario de este municipio certifico que dicho **pendón ya no se encuentra** ubicado en el poste de las cámaras de seguridad de la Plaza de armas ubicada en la calle cinco de febrero esquina con francisco Sarabia y Vicente Guerrero s/n de la zona centro de Vicente Guerrero, Dgo.*

se determinó que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que se ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran, a una audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango." (sic)

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

En relación con lo señalado en el apartado de síntesis de agravios establecido previamente, esta autoridad propone como metodología de estudio, que sean agrupados y analizados, conforme a lo siguientes enunciados que se muestran de forma sucinta:

- a) **Indebida fundamentación y motivación.**
- b) **Agravio consistente en que el Consejo Municipal, calificara la conducta infractora sin contemplar la reincidencia por parte del denunciado.**

Al respecto se procede a realizar el análisis del primero de los agravios:

a) **Indebida fundamentación y motivación.**

De conformidad con la Tesis: IV.2o.C. J/12⁴ de rubro *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA*, se precisa que esta autoridad estudia la fundamentación y motivación de la resolución recurrida bajo sus dos hipótesis, correspondiendo la primera en si dicha resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales que permitan declarar fundado o infundado el motivo de desacuerdo, y la segunda, cuando la invocación de preceptos legales se estima errónea, o la motivación es incorrecta o insuficiente.

En tal sentido, esta autoridad advierte, que el Consejo Municipal estableció de forma errónea la fracción por la cual pretendió calificar la falta; por lo cual resulta **FUNDADO** el agravio establecido por el que se califica la amonestación pública, fundamentándose en el artículo 371 numeral 1, fracción **IV**, inciso a), debiendo ser la fracción **III**, que es la que refiere específicamente a las y los candidatos.

Aunado a ello, esta autoridad advierte que el Consejo Municipal fue omiso en cuanto a no incluir dentro de sus puntos resolutivos al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, otrora candidato a la presidencia municipal de Vicente Guerrero, como persona sancionada mediante **Amonestación Pública**. Como puede desprenderse de la resolución emitida en el expediente **IEPC-VDG-SC-PES-018/2022** y

⁴ Registro digital: 162826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/12, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2053, Tipo: Jurisprudencia

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

acumulados, de fecha veinticuatro de mayo, en sesión extraordinaria número siete del Consejo Municipal de Vicente Guerrero; determinación que estableció lo siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se tiene por cumplida la infracción.*

SEGUNDO. *Se amonesta públicamente a los partidos integrantes de la coalición “Va por Durango” Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN), y Partido de la Revolución Democrática (PRD).*

TERCERO. *Notifíquese conforme a Ley (...)*”

Por lo anterior, y en plenitud de jurisdicción, esta autoridad determina **MODIFICAR** la resolución impugnada, con la finalidad de **imponer** al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, otrora candidato a la presidencia municipal de Vicente Guerrero, como persona sancionada mediante **Amonestación Pública**, por la colocación de la propaganda electoral fijada en mobiliario urbano. Lo anterior dejando subsistente la respectiva amonestación a los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD realizada con anterioridad como quedó establecida dentro de la resolución emitida en el expediente **IEPC-VGD-PES-018/2022 y acumulados**.

En ese sentido, resulta pertinente **reconocer** plenamente la responsabilidad infractora del Ciudadano Denunciado, toda vez que dentro de los apartados SÉPTIMO y NOVENO, denominados como **CALIFICACIÓN DE LA FALTA** e **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**, respectivamente, localizados dentro de la resolución recurrida, **sí se contempló al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña dentro de la calificación y graduación de la sanción**, sin embargo derivado de un **lapsus calami** por parte del Consejo Municipal, se omitió incluirlo dentro de los puntos resolutivos, pese a que sí lo vincularon dentro del cuerpo de la resolución. Tal y como se describe a continuación, a través del siguiente extracto que se transcribe de la resolución emitida por el Consejo Municipal:

“(...) previo a entrar al análisis de las conductas tildadas de ilegales, conviene señalar el contenido de los artículos presuntamente violados, mismos que la letra disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 197.- 1. En la colocación de propaganda electoral/os partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

(...)

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

I. **No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;**

(...)

II. **Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los Consejos Municipales del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;**

(...)

III. **No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.**

(...)

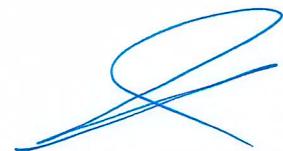
Artículo 134.-

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

*En ese sentido, es de relevancia mencionar que, en primer término y con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la existencia o no, de una infracción en materia electoral relacionada con El uso de mobiliario urbano con la intención de colgar propaganda de campaña en favor del candidato de la coalición "Va por Durango" para la elección para **presidente municipal** de Vicente Guerrero, Dgo.*

*Se observa en primer término que respecto al pendón respecto al cual se hace referencia el **C. Carlos Cano Gijon**. fueron hechos corroborados en acta de fe de hechos realizada el día veintisiete de abril del año en curso, **CME-VGO-SFP-010/2022** conteniendo publicación de la propaganda del candidato a la presidencia municipal del municipio de **Vicente Guerrero, Durango**, publicación en la que se observa el nombre y fotografía del candidato.*

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto, se tiene a existencia de un pendón en los que puede observarse al denunciado, no menos es cierto que, de conformidad con las certificaciones recabadas por esta autoridad en vías de investigación preliminar, como un acto en el cual no se precisa que fueron los miembros de su comisión de su coalición los que las colocaron ni simpatizantes, toda vez que no hay una prueba fehaciente, como fotografías o videos en los cuales se pueda constatar que si fueron ellos los que colocaron el pendón.



EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

Se cita el artículo 25, párrafo I y III del reglamento de los partidos políticos que se refiere a:

Artículo 25." (Se transcribe)

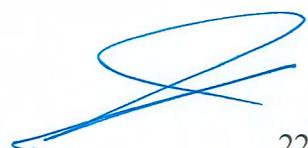
- i. *Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral existe la figura de la **culpa in vigilando**, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.*
- ii. **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".**

concluyendo que los partidos políticos son responsables de las actuaciones de sus militantes.

En consecuencia, del estudio y valoración de las pruebas de los hechos denunciados por la quejosa en comparativa con la LIPED, se concluye que se acredita una infracción a la normativa electoral, específicamente por la realización de uso de mobiliario urbano, por lo que, al acreditarse tal infracción respecto a la metodología de estudio propuesta, respecto a la graduación de la falta y, en su caso, la individualización de una sanción."
(sic)

En tal sentido, resulta evidente para esta autoridad electoral, que la colocación de **un pendón en equipamiento urbano**, con la imagen del C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, durante el periodo de campaña, mediante la cual promueve su imagen para la obtención del voto en la contienda electoral; invariablemente acredita la infracción prevista en el artículo 197 fracción I, de la Ley Electoral Local.

Para mayor detalle, se inserta la imagen de la colocación del pendón, misma que de manera inequívoca se advierte la difusión de la imagen del candidato, nombre y colores de su partido y/o coalición. Lo que obra en autos del expediente **IEPC-VGD-PES-015/2022 y acumulados**, situación que quedó acreditada a través del acta de fé pública número CME-VGO-SFP-010/2022, como puede observarse a continuación:



EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO



Pendón colocado en equipamiento urbano en calle cinco de febrero, esquina con calle Francisco Sarabia y Vicente Guerrero, sin número, Zona Centro, Vicente Guerrero, Dgo.

Por lo anterior, y en plenitud de jurisdicción, esta autoridad **modifica** la resolución impugnada, para determinar **imponer** al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, otrora candidato a la presidencia municipal de Vicente Guerrero, como persona sancionada mediante **Amonestación Pública** dejando subsistente la respectiva amonestación a los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD. Toda vez que como quedó demostrado dentro de la resolución emitida en el expediente **IEPC-VGD-PES-015/2022 y acumulados**, quedó acreditada la conducta, mediante la cual fue posible atribuirla al ciudadano denunciado y a los partidos políticos PAN, PRI y PRD la fijación de la propaganda electoral colocada en mobiliario urbano.

Con respecto del segundo de los agravios enumerados, se procede a su respectivo análisis:

- b) **Agravio consistente en que el Consejo Municipal, calificara la conducta infractora sin contemplar la reincidencia por parte del denunciado.**

El punto medular sobre el que versa el agravio identificado bajo el inciso **b)**, a juicio de esta autoridad debe declararse **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en atención a lo siguiente:

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, a través de la Tesis VI.2o.P.80 P⁵, establecen que “sólo será reincidente el sujeto que al momento de cometer el nuevo ilícito, ya tuviere la calidad de condenado por sentencia ejecutoriada.”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Jurisprudencia 41/2010⁶, estableció los elementos que las autoridades electorales deben tener en consideración para determinar la reincidencia, mismos que a continuación se precisan:

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

(Lo subrayado es propio)

De lo anterior se desprende que, a efecto de tener por actualizada esta figura, la autoridad resolutora debe analizar si en el caso a tratar, se reúnen los elementos consistentes en:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

Bajo esta tesitura, la representación de MORENA se duele de que el CME no realizó una correcta graduación de la sanción respecto del Ciudadano Denunciado, puesto que, de manera previa, se habían denunciado conductas similares a las que motivaron el PES del que emana el acto recurrido, señalando específicamente las que fueron sustanciadas por el CME dentro de los procedimientos

⁵ Registro digital: 172929, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o.P.80 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1759, Tipo: Aislada.

⁶Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

identificados como expedientes "IEPC-SC-PES-001/2022, IEPC-SC-PES-002/2022, IEPC-SC-PES-003/2022, IEPC-SC-PES-004/2022, IEPC-SC-PES-005/2022, IEPC-SC-PES-006/2022, IEPC-SC-PES-007/2022, IEPC-SC-PES-008/2022, IEPC-SC-PES-012/2022, IEPC-SC-PES-014/2022, IEPC-SC-PES-020/2022".

Al respecto, y en atención de estar en posibilidades de identificar si la decisión tomada por el CME respecto a la actualización de la reincidencia referida se encontraba ajustada a derecho, esta autoridad procedió al estudio de los procedimientos aludidos, mismos que obran en los archivos de este Instituto, y de los cuales es preciso aclarar que la nomenclatura correcta de los mismos es *IEPC-VGD-PES (...)*, sin que esto afecte el análisis referido.

En ese entendido, y previo a realizar el análisis de cada una las resoluciones emitidas dentro de los expedientes citados, son documentos públicos que obran en archivos del propio Instituto Electoral, por lo que resulta suficiente invocarlos de forma oficiosa dentro de la presente resolución, ya que son hechos notorios las ejecutorias que de aquéllos fueron emitidas por la autoridad electoral local, lo anterior ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷ En ese sentido, resultan necesarios para fundar y motivar la presente resolución, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario. Lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento. Asimismo, se fortalece en atención a lo establecido en la en la tesis P. IX/2004, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son: *"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.*

Establecido lo anterior, se procede al análisis de lo resuelto en cada uno de los expedientes que refiere, conforme a lo siguiente:

Con respecto a lo del expediente **IEPC-VGD-SC-PES-001/2022**, el cual se resolvió con fecha veintidós de abril, en sesión extraordinaria número dos por el Consejo Municipal de Vicente Guerrero; dentro de los puntos resolutivos se estableció lo siguiente:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Orlando Gregorio Herrera Aviña, en su carácter de presidente municipal y otrora precandidato por actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.*

⁷ Jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, tomo XXIII, junio 2006, página 963.*

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

SEGUNDO. Dese vista al Instituto Nacional Electoral, en términos del artículo 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de la Revocación de Mandato a través de la Junta Local Ejecutiva 01 en Durango, lo anterior en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese conforme a Ley.

CUARTO. Publíquese en estrados del Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.”

En tal sentido, como puede observarse, las infracciones denunciadas en dicho PES fueron declaradas “inexistentes”. Por lo tanto, no podría atribuírsele al ciudadano Orlando Gregorio Herrera Aviña, actos o hechos que no le fueron acreditados. Cabe precisar que la resolución cobró firmeza al no haber sido recurrida por ninguna de las partes. De tal suerte, resulta **inoperante** en lo que respecta a la mención de fuese tomado en consideración dicho expediente para el análisis de la reincidencia que pretende atribuir al ciudadano denunciado.

Ahora bien, con respecto a los expedientes **IEPC-VGD-SC-PES-002/2022, IEPC-VGD-SC-PES-003/2022, e IEPC-VGD-SC-PES-004/2022**, estos se resolvieron de forma acumulada, mediante Acuerdo de desechamiento que realizó la Secretaría del Consejo Municipal, emitido con fecha veintinueve de abril, por el que determinó lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. Se desecha de plano las quejas formuladas por los ciudadanos C. Jesús Eduardo Antuna Magallanes, representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, C. Carlos Cano Gijon, representante propietario del partido Redes Sociales Progresistas, C. Dante Alfaro Lara, representante propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese conforme a ley.”

En tal sentido, fueron desechadas de plano las quejas mediante las cuales se denunciaron los mismos actos que con anterioridad se habían denunciado en el expediente IEPC-VGD-SC-PES-001/2022. En tal sentido, estos Procedimientos Especiales Sancionadores, al ser “cosa juzgada” y por consiguiente no constituir de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, fue desechado de conformidad con lo establecido en el artículo 386, numeral 5, fracción II, de la Ley Electoral local. Cabe resaltar, que esta determinación fue impugnada, y confirmada dentro de los expedientes IEPC/REV-004/2022 e IEPC/REV-005/2022 ACUMULADOS, resueltos por el propio Consejo General de este Instituto. En tal sentido, resulta **inoperante** en la parte que

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

corresponde al agravio, por el cual, pretende actualizar la reincidencia de la infracción, con respecto del C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, puesto que no se advierte alguna sanción con respecto de estos expedientes.

Por cuanto hace a los expedientes **IEPC-VDG-SC-PES-005/2022, IEPC-VDG-SC-PES-006/2022, IEPC-VDG-SC-PES-007/2022, IEPC-VDG-SC-PES-008/2022**, estos se resolvieron de forma acumulada, mediante Resolución de fecha veintitrés de mayo, en sesión extraordinaria número seis del Consejo Municipal de Vicente Guerrero; determinación que realizó Amonestación Pública a los partidos integrantes de la coalición "Va por Durango" PRI, PAN, y PRD. De lo cual, cabe precisar no se observó que dentro de los puntos resolutiveos se haya sancionado al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña. Sin embargo, dicha determinación fue impugnada y revocada mediante resolución **IEPC/REV-015/2022 Y ACUMULADOS** en la que cabe resaltar, se acreditó la infracción atribuible al H. Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Dgo.

Por lo anterior, nuevamente, resulta **inoperante** en la parte que corresponde al agravio, por el cual, pretende actualizar la reincidencia de la infracción, con respecto del C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, al no existir sanción en contra del otrora candidato.

En este sentido, hasta este momento, se concluye que, respecto de los procedimientos antes citados, no coexiste el tercer elemento que permite la actualización de la reincidencia, puesto que las resoluciones recaídas a los mismos, no tuvieron a bien determinar una sanción atribuible al Ciudadano Denunciado, por lo que resulta materialmente imposible que constituya esta figura teniendo como base una conducta que no se tuvo por acreditada por el CME.

Ahora bien, con respecto de los expedientes **IEPC-VDG-SC-PES-012/2022, IEPC-VDG-SC-PES-014/2022, e IEPC-VDG-SC-PES-020/2022**, estos se resolvieron de forma acumulada, mediante Resolución de fecha veintitrés de mayo, en sesión extraordinaria número seis del Consejo Municipal de Vicente Guerrero; determinación que realizó Amonestación Pública a los partidos integrantes de la coalición "Va por Durango" PRI, PAN, y PRD. De lo cual, en primera instancia, no se observó que dentro de los puntos resolutiveos se haya sancionado al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña. Sin embargo, dicha determinación fue impugnada y modificada en plenitud de jurisdicción por el propio Consejo General, mediante resolución IEPC/REV-016/2022 Y ACUMULADOS, por medio de la cual, se incluye al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, dentro de la sanción que fue fijada en contra de los Partidos Políticos PAN, PRI, y PRD, imponiéndoles así una Amonestación Pública a todos ellos. Lo anterior, derivado de que quedó acreditada, la propaganda electoral consistente en la colocación de dos pendones, fijados en mobiliario urbano. Por lo que resulta **fundado** en la parte que corresponde al agravio, por el cual, se actualiza la infracción por parte del C. Orlando Gregorio Herrera Aviña.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

Con respecto de los expedientes **IEPC-VDG-SC-PES-015/2022, IEPC-VDG-SC-PES-017/2022, e IEPC-VDG-SC-PES-021/2022**, estos se resolvieron de forma acumulada, mediante Resolución de fecha veintitrés de mayo, en sesión extraordinaria número seis del Consejo Municipal de Vicente Guerrero; determinación que realizó Amonestación Pública a los partidos integrantes de la coalición "Va por Durango" PRI, PAN, y PRD. De lo cual, en primera instancia, no se observó que dentro de los puntos resolutiveos se haya sancionado al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña. Sin embargo, dicha determinación fue impugnada y modificada por el propio Consejo General, mediante resolución **IEPC/REV-021/2022**, por medio de la cual, se incluye al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, dentro de la sanción que fue fijada en contra de los Partidos Políticos PAN, PRI, y PRD, imponiéndoles así una Amonestación Pública a todos ellos. Lo anterior, derivado de que quedó acreditada, la propaganda electoral consistente en la colocación de un pendón, fijado en mobiliario urbano. Por lo que resulta **fundado** en la parte que corresponde al agravio, por el cual, se actualiza la infracción por parte del C. Orlando Gregorio Herrera Aviña.

Finalmente, con respecto de los expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, que se impugnan mediante el presente recurso de revisión; es decir, los concernientes a las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal dentro de los expedientes **IEPC-VDG-SC-PES-018/2022, IEPC-VDG-SC-PES-019/2022, e IEPC-VDG-SC-PES-022/2022**, estos se resolvieron de forma acumulada, mediante Resolución de fecha veinticuatro de mayo, en sesión extraordinaria número siete del Consejo Municipal de Vicente Guerrero; determinación que emitió Amonestación Pública a los partidos integrantes de la coalición "Va por Durango" PRI, PAN, y PRD, sin contemplar dentro de los puntos resolutiveos sanción en contra del C. Orlando Gregorio Herrera Aviña. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, dentro de los puntos considerativos, y derivado del análisis minucioso que realiza la autoridad responsable, se pudo constatar que, dentro de la individualización y graduación de la falta, SI se contempla al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, como persona sancionada. Por lo que se considera la responsable fue omisa en determinar dentro de lo puntos resolutiveos al referido ciudadano en mención, tal y como se muestra a continuación:

"RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se tiene por cumplida la infracción.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a los partidos integrantes de la coalición "Va por Durango" Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN), y Partido de la Revolución Democrática (PRD).

TERCERO. Notifíquese conforme a Ley

Sin embargo, como ya quedó establecido en el apartado **a)** de este considerando, esta autoridad en plenitud de jurisdicción, **modificó** a efecto de que se incluyera al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, dentro de la Amonestación Pública.

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

Ahora bien, esta autoridad electoral, estima que los planteamientos de agravio son, **fundados pero inoperantes**, conforme a la siguiente consideración:

Si bien, quedó demostrado conforme lo desarrollado supra líneas, que el C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, otrora candidato a la presidencia municipal de Vicente Guerrero, Durango, le fueron atribuidas dos amonestaciones públicas como puede observarse en la siguiente tabla:

Amonestación	Expediente(s) PES	Expediente(s) Recursos de Revisión	Falta cometida	Fecha denuncia de hechos	Trascendencia / gravedad
Primera amonestación	IEPC-VDG-SC-PES-012/2022 y acumulados	IEPC/REV-016/2022 y acumulados	Colocación de dos (2) pendorones en mobiliario urbano	03 de mayo	Leve
Segunda amonestación	IEPC-VDG-SC-PES-015/2022 y acumulados	IEPC/REV-021/2022 y acumulados	Colocación de un (1) pendón en mobiliario urbano	05 de mayo	Leve
TOTAL			Tres (3) pendorones colocados en mobiliario urbano	Conductas realizadas con diferencia de 2 días	Leve

*Fuente: elaboración propia a partir de los datos obtenidos dentro de los expedientes IEPC-VDG-SC-PES-012/2022 y acumulados e IEPC-VDG-SC-PES-015/2022 y acumulados.

La gravedad y trascendencia de las faltas, fueron debidamente ponderadas por la autoridad responsable, por lo que no ameritan una mayor sanción. Es decir, si bien, resulta fundada la reincidencia por la amonestación que se acredita en el segundo de los expedientes, esta no es de tal gravedad, determinancia y/o trascendencia, que permita considerar a esta autoridad electoral llevar más allá la sanción impuesta por el Consejo Municipal.

Lo anterior, toda vez que los hechos denunciados y acreditados en los diversos PES, no tuvieron un impacto directo, trascendente y determinante con respecto a los resultados de la elección, que permita a esta autoridad establecer una mayor sanción. Lo anterior tomando en consideración lo siguiente:

- a) **Temporalidad de los actos denunciados.** Al respecto entre cada uno de los actos denunciados y sancionados hay una diferencia de dos (2) días. Lo cual, esta autoridad aduce, que la recurrente, presentó diversas quejas, las cuales en su momento no fueron acumuladas por la autoridad responsable.
- b) **Impacto, trascendencia y determinancia.** Al respecto quedaron acreditados en total tres (3) pendorones colocados, lo cual, en su conjunto no generaron de forma alguna un impacto diferenciado, así como una trascendencia y determinancia con respecto los resultados obtenidos, toda que el C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, no obtuvo la mayoría de la votación,

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

haciendo evidente, que el impacto y trascendencia que tuvieron los pendones no fue determinante.

En caso contrario, esta autoridad estaría excediéndose en su facultad sancionadora, pues para poder determinar una multa, como lo pretende el recurrente, **debe quedar debidamente comprobada la proporcionalidad con respecto del agravio ocasionado**, circunstancia que no acredita y/o concatena la parte actora dentro de sus agravios, situación que tampoco fue advertida por el Consejo Municipal. Lo anterior se refuerza de acuerdo a lo establecido por la **Jurisprudencia 24/2014**, que establece lo siguiente:

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

Por las consideraciones anteriormente expuestas es que esta autoridad, considera que el agravio previamente señalado deviene **FUNDADO** pero **INOPERANTE**. Lo anterior, se fortalece con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al resolver la sentencia TEED-JE-077/2022, estableció que:

"(...) los planteamientos deben considerarse inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando:

- a. *Se omite controvertir las consideraciones esenciales en las que se sustentan el acto o resolución impugnada;*
- b. *Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos;*
- c. *Se formulen alegatos ajenos al conocimiento de la autoridad responsable, es decir, nunca expuestos en la instancia de origen y, en consecuencia, ésta jamás tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento al respecto;*

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

- d. *Los argumentos se limitan a repetir, casi textualmente, los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos planteamientos a fin de combatir las consideraciones medulares expuestas por la autoridad responsable, para desestimar lo aducido en la instancia previa; y*
- e. *Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones es mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante.*

Lo resultado es propio

NOVENO. EFECTOS.

En consecuencia, esta autoridad, en plenitud de jurisdicción, considera procedente **modificar** en lo que fue materia de impugnación la resolución a efecto de imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al **C. Orlando Gregorio Herrera Aviña**, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Vicente Guerrero, Dgo., y sea considerado dentro de los sujetos sancionados en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente **IEPC-VGD-SC-PES-015/2022 y sus acumulados**.

Lo anterior de conformidad con la Tesis: VI. 3o. J/14 de rubro: "PENAL MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION." Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta por lo razonado dentro del considerando OCTAVO, con independencia de que el Consejo Municipal, realizó la debida graduación de la falta e individualización relativa al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 180 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 3, numeral 1, fracciones I y II, 362, numeral 1, fracción I, 374, 385, numeral 1, fracciones I y II, Y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, numeral 1, 9, 14, numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso a), 16, numeral 2, 19, 20, numeral 1, inciso a) y 23 del Reglamento que establece el procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Órgano Máximo de Dirección, emite la siguiente:

EXPEDIENTE: IEPC/REV-011/2022, IEPC/REV-012/2022, IEPC/REV-022/2022 E IEPC/REV-023/2022 ACUMULADOS

ACTOR: MORENA, REDES SOCIALES PROGRESISTAS, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ORLANDO GREGORIO HERRERA AVIÑA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VICENTE GUERRERO, DURANGO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desechan de plano los Recursos de Revisión **IEPC/REV-022/2022 e IEPC/REV-023/2022**, interpuestos por el Partido Acción Nacional, y el C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, respectivamente, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se modifica la resolución impugnada, en términos de lo razonado en los considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva, **notifique** por oficio a los Partidos Políticos MORENA, PAN, RSP, así como al Consejo Municipal Electoral de Vicente Guerrero, Durango, y de manera personal al C. Orlando Gregorio Herrera Aviña, acompañando copia certificada de la presente Resolución.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en Estrados y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

QUINTO. La presente resolución podrá ser combatida a través del sistema de medios de impugnación, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

SEXTO. En su oportunidad y una vez que haya cobrado firmeza, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cincuenta, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA